

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**REVOGATORIA DEL MANDATO, UN ACTO UNILATERAL DE VOLUNTAD NO
AFECTO AL IMPUESTO DE TIMBRES FISCALES**



MARCO VINICIO PAZ GARCÍA

GUATEMALA, NOVIEMBRE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**REVOCATORIA DEL MANDATO, UN ACTO UNILATERAL DE VOLUNTAD NO
AFECTO AL IMPUESTO DE TIMBRES FISCALES**



LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, noviembre de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 30 de abril de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, **NELSON EMILIO CASTELLANOS AREVALO**
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
MARCO VINICIO PAZ GARCÍA, con carné **200912192**,
 intitulado **REVOCATORIA DEL MANDATO, UN ACTO UNILATERAL DE VOLUNTAD NO AFECTO AL IMPUESTO**
DE TIMBRES FISCALES.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

DR. BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 8 / 7 / 2015.

f)

(Dr. Nelson Emilio Castellanos Arevalo
ABOGADO Y NOTARIO
 Asesor(a)
 (Firma y Sello)



Licenciado Nelson Emilio Castellanos Arévalo
Abogado y Notario
Colegiado 7774
0 Avenida frente a tribunales zona 1
Santa Elena, Petén
Teléfono: 7926-4993. Celular: 5966-6054.



Guatemala, 25 de agosto de 2015

Dr. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Estimado doctor:

Respectivamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesor de tesis del bachiller **MARCO VINICIO PAZ GARCÍA** con carné **200912192** la cual se intitula **“REVOCATORIA DEL MANDATO, UN ACTO UNILATERAL DE VOLUNTAD NO AFECTO AL IMPUESTO DE TIMBRES FISCALES”**; declarando expresamente que no soy pariente del bachiller dentro de los grados de ley, por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

- a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad.
- b) Los métodos utilizados en la investigación fueron el análisis, la inducción, la deducción y la síntesis; mediante los cuales el bachiller no solo logró comprobar la hipótesis sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados.
- c) La redacción de la tesis es clara, concisa y explica todos los aspectos en su mejor expresión, así como la utilización de un lenguaje técnico y comprensible para el lector, asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.
- d) El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca, puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado suficientemente. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.

Licenciado Nelson Emilio Castellanos Arévalo
Abogado y Notario
Colegiado 7774
0 Avenida frente a tribunales zona 1
Santa Elena, Petén
Teléfono: 7926-4993. Celular: 5966-6054.



- e) En la conclusión discursiva el bachiller expone sus puntos de vista sobre la problemática y plantea soluciones a las violaciones que ocurren o pueden ocurrir en contra de los particulares por parte del Estado de Guatemala.
- f) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como extranjeros.
- g) El bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema, en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

Por lo anterior, considero que el trabajo expuesto satisface los requisitos que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que el mismo continúe el respectivo trámite.

De manera muy respetuosa me suscribo de usted.

NELSON EMILIO CASTELLANOS ARÉVALO
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado 7774



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 12 de octubre de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante MARCO VINICIO PAZ GARCÍA, titulado REVOCATORIA DEL MANDATO, UN ACTO UNILATERAL DE VOLUNTAD NO AFECTO AL IMPUESTO DE TIMBRES FISCALES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



BAMO/srrs.

 

 
 Lic. Avilán Ortiz Orellana
 DECANO





DEDICATORIA

A LA VIDA: Por todas las experiencias en las cuales me ha dado la oportunidad de vivir, disfrutar, atravesar y afrontar, que me han ayudado tanto a convertirme en el hombre que soy hoy en día.

A MI MADRE: María Rosaura Paz Chávez, por todo el esfuerzo que dedicó en mi crianza, su dedicación, su compañía en los momentos en los que me costó superar obstáculos, gracias mami, TE AMO.

A MI HIJO: Adrian Felipe Paz Garrido, por toda la motivación que me has dado desde el primer momento que supe que serías parte de mi vida, serás una excelente persona y espero ser tu ejemplo y tu amigo por toda la vida.

A MIS AMIGOS: Zuly Areli Garrido Villatoro, por devolverme la confianza, el ánimo de seguir adelante y poder reencontrar la felicidad a tu lado. A Hector Jose Max Juarez, Isabel Gil Garzaro, Claudia Liliana Gonzalez Almengor, Erick Mejía, Carlos Monroy, Byron Roberto Lopez Lopez y a todos mis amigos de las promociones del Nas y Liceo Javier, además de todas mis amistades de la tricentaria Universidad de San Carlos de



Guatemala, y las demás amistades que he encontrado en los diferentes ambientes en que me he desenvuelto. A todos gracias por los momentos únicos que hemos pasado y seguiremos pasando, y saben que cuentan conmigo para siempre.

A MI FAMILIA:

A mi papá y a su esposa, a mis tres hermanos, que les sirva de motivación de que se puede salir adelante, a mis tíos, a mis primos, y toda la demás familia con la que he tenido experiencias únicas.

A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala y a la gloriosa facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por el acceso a la educación superior, por haber formado en mi a un hombre con criterio y deseo de superación, así como también por todo el conocimiento que se me inculcó.



PRESENTACIÓN

Dentro de la tesis que se desarrolla abordo fundamental el área del derecho tributario y notarial, puesto que evidencio un cobro que no se encuentra estipulado dentro de una ley tributaria. Utilizando la investigación científica de índole documental para sacar los conceptos fundamentales del tema relacionado, así como la investigación de campo por medio de entrevistas y encuestas para conocer el problema actualmente y determinando así las consecuencias que están afectando al campo jurídico.

Por el ámbito del problema me he enfocado en los notarios, puesto que son los encargados de la creación del instrumento público en donde se encuentra contenido el acto unilateral de la revocatoria del mandato, así como también a la institución cuya finalidad es la inscripción de dicho acto, la cual es el Registro Electrónico de Poderes adscrito al Archivo General de Protocolos del Organismo Judicial.

Teniendo una duración de cuatro meses, tomando en cuenta la recolección de documentación teórica para el desarrollo de los tres primeros capítulos, y posteriormente la recolección de datos para la formación del último capítulo. Aportare académicamente el precedente de cómo se debería plantear el amparo para que el cobro ilegal que constituye el problema fundamental de la presente tesis quede expulsado del ordenamiento jurídico por parte de la Corte de Constitucionalidad.



HIPÓTESIS

La hipótesis de esta investigación versa sobre el planteamiento de un amparo ante la Corte de Constitucionalidad para que esta determine que el cobro del impuesto de timbres fiscales que se realiza sobre el acto unilateral de la revocatoria del mandato debe desaparecer de la práctica jurídica por parte del Registro Electrónico de Poderes adscrito al Archivo General de Protocolos del Organismo Judicial, puesto que no se encuentra contenido dentro del Decreto 37-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos, y al tratarse de un tema tributario es fundamental apelando al principio de legalidad de la rama que este contenido dentro de una norma tributaria para que el Estado pueda exigir el pago de los particulares.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Comprobé la hipótesis satisfactoriamente y determiné que se puede dar lugar al planteamiento de un amparo en la Corte de Constitucionalidad para culminar con el cobro del impuesto de timbres fiscales que se realizar por parte del Registro Electrónico de Poderes adscrito al Archivo General de Protocolos del Organismo Judicial sobre el acto unilateral de la revocatoria del mandato. Esto debido a que dentro de las inducciones y deducciones que realice pude constatar que si nos encontramos frente a un cobro fuera de la ley y se evidencia como el órgano rector de la inscripción de la revocatoria del mandato si realiza dicho cobro sin tener base jurídica de acuerdo al principio tributario de legalidad contenido dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho tributario.....	1
1.1 Definición.....	1
1.2 Principios propios.....	3
1.3 La relación jurídica tributaria.....	11
1.3.1 Sujetos de la relación jurídica tributaria.....	12
1.4 Los tributos.....	13
1.4.1 Clasificación de los tributos.....	14
1.5 Fundamento del tributo, poder tributario.....	16

CAPÍTULO II

2. El mandato.....	21
2.1 Definición y elementos.....	21
2.2 El mandato en la doctrina.....	24
2.3 El mandato en el Código Civil Decreto Ley 106.....	25
2.4 Clases de mandatos.....	27
2.5 Formalidades del mandato.....	34
2.6 Tributación del mandato.....	37



CAPÍTULO III

	Pág.
3. Revocatoria.....	39
3.1 Definición y efectos.....	39
3.2 Formalidades de la escritura de revocación.....	44
3.3 El registro electrónico de poderes.....	48

CAPÍTULO IV

4. Revocatoria del mandato y su tributación.....	53
4.1 Revocatoria del mandato.....	53
4.2 Principio de no doble tributación.....	55
4.3 Análisis de la tributación de la revocatoria del mandato.....	57
4.4 Solución ante un cobro ilegal.....	61
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	65
BIBLIOGRAFÍA.....	67



INTRODUCCIÓN

La presente investigación tratará sobre la profundización y solución del pago del impuesto de timbres fiscales que exige el Registro Electrónico de Poderes para realizar la inscripción del acto unilateral de la revocatoria del mandato, puesto que no existe ninguna norma tributaria que fundamente esto, violentando de esta forma el principio de legalidad del Derecho Tributario. No es posible que se exija el pago de los notarios por un hecho generador que no está contenido en una norma tributaria, haciendo referencia en este caso a la Ley de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos. Ya que el acto unilateral de revocatoria del mandato no está regulado dentro de las tarifas específicas ni en ningún otro apartado de dicha ley.

El objetivo general consistió en demostrar que el pago del impuesto de timbres fiscales que se exige por el Registro Electrónico de Poderes para la inscripción del acto unilateral de la revocatoria del mandato viola el principio de legalidad del Derecho tributaria, el cual se pudo alcanzar de manera exacta al corroborar que no existe una regulación con respecto a la revocatoria del mandato y que este esté afecto al impuesto de timbres fiscales.

Con respecto a la hipótesis que consistió sobre la posibilidad de poder plantear un amparo ante la Corte de Constitucionalidad para que esta determine que el cobro del impuesto de timbres fiscales que se realiza sobre el acto unilateral de la revocatoria del mandato debe desaparecer de la práctica jurídica, siento esta satisfactoriamente comprobada ya que no se encontró norma jurídica alguna que ampare dicho cobro, por lo cual si es factible e imperativo la interposición del amparo expuesto.

El trabajo de tesis constó en el desarrollo de cuatro capítulos, en donde el primero trata sobre el derecho tributario, su definición, principios propios, la relación jurídico tributaria, los tributos y su clasificación, y el poder tributario; con respecto al segundo capítulo, se desarrolló el mandato, y su contenido tanto doctrinaria y legalmente, las



clases de mandatos, sus formalidades y la forma en que se paga el tributo del mismo; en el tercero se puede apreciar el desarrollo de la revocatoria del mandato, su definición y efectos, las formalidades de la escritura que lo contiene y el registro electrónico de poderes; y finalmente, en el cuarto capítulo, se desarrolla la tributación de la revocatoria del mandato, el principio de la no doble tributación, un análisis intrínseco de la tributación y la solución ante un cobro ilegal tributario.

Los métodos que se utilizaron fueron: el método deductivo-inductivo con el fin de obtener conocimiento particular o concreto partiendo del conocimiento general, por consiguiente, se busca a partir del estudio de las consideraciones generales sobre el pago del impuesto de timbres fiscales que se exige para la inscripción del acto unilateral de voluntad de la revocatoria del mandato. Y el método analítico con el objeto de, aportar respuestas científicas sobre la inexistencia de una norma tributaria que regule el pago del impuesto de timbres fiscales sobre la revocatoria del mandato. Las técnicas investigativas utilizadas fueron de carácter bibliográfico, puesto que se ha estudiado doctrinariamente la legalidad de los impuestos y la forma en que estos pueden entrar a ser parte del derecho vigente dentro del ordenamiento jurídico del país. Así mismo también se ha entrado a conocer la legislación aplicable, para conocer el panorama actual sobre el pago del impuesto de timbres fiscales y si este es aplicable al acto unilateral de la revocatoria del mandato.

Es por esto que el actual trabajo investigativo tiene un gran valor legal, pero no únicamente de esta índole sino también social puesto que pone de manifiesto que las personas pueden atacar los cobros ilegales que realiza la administración pública por medio de leyes constitucionales que protegen a los ciudadanos y permiten que estos hagan que sean excluidos del ordenamiento legal.



CAPÍTULO I

1. Derecho tributario

1.1 Definición

Es menester que se construya definición de derecho tributario para lo cual es necesario que se desglosen las palabras derecho y en tributario, por lo cual se anotarán definiciones de derecho adecuadas para la creación de la definición de derecho tributario propias, de tal manera puede definirse al derecho como "... la norma o grupo de normas que la sociedad constituida ha creado para la regulación de las relaciones esenciales de la vida humana."¹, puede también definirse al derecho como lo hace el Licenciado Santiago López Aguilar, quien realza las relaciones de poder de la siguiente manera: "... el conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta externa de las personas, con el fin fundamental que se cumpla la voluntad de la clase dominante y se garanticen plenamente los objetivos que se deriven de la estructura económica de la sociedad."² Con las definiciones anteriores, las características propias del derecho como la bilateralidad, la coercibilidad y el hecho de ser escrito y los elementos que pueden deducirse con las acepciones previas puede decirse que el derecho es el conjunto de normas que regulan la conducta de las personas dentro de la sociedad de carácter coercible.

¹ Villegas Lara, Rene Arturo. **Temas de Introducción al estudio del Derecho y de Teoría General del Derecho**. Pág. 93.

² López Aguilar, Santiago. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 39.



Corresponde definir tributo, para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua consiste en “Carga continua u obligación que impone el uso o disfrute de algo; Obligación dineraria establecida por la ley, cuyo importe se destina al sostenimiento de las cargas públicas.”³ El Código Tributario Decreto 6-91 en su Artículo 9 establece: “Artículo 9. Concepto. Tributos son las prestaciones comúnmente en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder tributario, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.” Puede decirse entonces que tributo consiste en una carga dineraria que el Estado impone a la sociedad que se cobra por el disfrute de algo con el fin de sostener las necesidades del Estado y los servicios públicos.

Con las definiciones anteriores y los elementos que proveen puede construirse una definición adecuada a la presente investigación, considerando al derecho tributario como la rama del derecho público de carácter coercitivo mediante la cual el Estado por conducto de la institución respectiva crea impuestos, tipifica los hechos generadores y su forma de cobro para cubrir los gastos del Estado y las necesidades sociales que el Estado supla mediante una redistribución de la riqueza, adecuada a la realidad nacional. Es imperativo mencionar que la doctrina del Derecho Tributario absorbe aspectos que se enfocan a una adecuada técnica de creación de impuestos, para garantizar el principio de legalidad y de justicia social.

Además de una adecuada técnica legislativa para crear todas las normas periféricas que deben existir alrededor de un impuesto, tal el caso de la delimitación de los hechos generadores, la forma de recaudación, la entidad encargada de la recaudación que

³ <http://lema.rae.es/drae/?val=tributo>. (Consultado: 13 de junio de 2015)



debe coexistir con una ley orgánica que garantice su funcionamiento, consecuencias de la evasión y la manera en que debe distribuirse o los fines que tiene la cantidad recaudada.

Por lo que el derecho tributario se considera: "... la rama del derecho financiero que estudia la tributación, como actividad del Estado y en las relaciones de este con los particulares y las situaciones que de estas relaciones se originan"⁴.

1.2. Principios propios

Los principios consisten en los lineamientos o las bases que orientan el desarrollo de determinada ciencias o disciplina. Así el derecho contiene directrices que vislumbran el objetivo de las normas jurídicas, así pues también el derecho tributario se atribuye algunos principios que serán de utilidad para el desarrollo de sus fines. Así pues pueden considerarse como principios del Derecho Tributario:

Principio de legalidad: fundamentado en el Artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Artículo 3 del Código Tributario Decreto 6- 91 en su numeral 1 que literalmente regula: "Artículo 3. Materia Privativa. Se requiere la emisión de una ley para: 1. Decretar tributos ordinarios y extraordinarios, reformarlos y suprimirlos, definir el hecho generador de la obligación tributaria, establecer el sujeto pasivo del tributo como contribuyente o responsable y la responsabilidad solidaria, la base imponible y la tarifa o tipo impositivo...", de forma genérica puede afirmarse del

⁴ Monterroso Velásquez, Gladys Elizabeth. **Fundamentos financieros, finanzas públicas**, Pág. 46.



fundamento constitucional empero el Código Tributario Decreto 6-91 especifica que debe existir una ley para que existe un tributo, lo cual puede traducirse que para que un tributo exista debe existir una norma previa que lo regule.

En el primer párrafo se describe una reserva material absoluta para el Congreso de la Republica, pues se le atribuye de forma absoluta la creación de impuestos de todo tipo, lo cual garantiza que únicamente el Congreso de la República tenga la llave para decretar o derogar los tributos que afecten a toda la sociedad.

Principio de proporcionalidad y equidad: fundamentado en el Artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala: "Artículo 239.- Principio de legalidad. Corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación, especialmente las siguientes:

- a. El hecho generador de la relación tributaria;
- b. Las exenciones;
- c. El sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad solidaria;
- d. La base imponible y el tipo impositivo;
- e. Las deducciones, los descuentos, reducciones y recargos; y
- f. Las infracciones y sanciones tributarias.

Son nulas ipso jure las disposiciones, jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas legales reguladoras de las bases de recaudación



del tributo. Las disposiciones reglamentarias no podrán modificar dichas bases y se concretarán a normar lo relativo al cobro administrativo del tributo y establecer los procedimientos que faciliten su recaudación.”

El Artículo anterior establece que los tributos deben imponerse de acuerdo a los principios que pueden considerarse dentro los principios generales del derecho que son la equidad y la justicia tributaria, la equidad puede definirse como la “disposición del ánimo que mueve a dar a cada uno lo que merece”⁵ y la justicia tributaria tiene la misma orientación, es decir que los tributos deben estar divididos según los ingresos y capacidad económica de los sujetos pasivos, así pues cada uno cooperara en la medida de sus ingresos con los gastos públicos y redistribución de la riqueza.

Principio de generalidad: fundamentado en el Artículo 135, inciso d) de la Constitución Política de República de Guatemala; El Artículo constitucional establece lo siguiente: “Artículo 135. Deberes y derechos cívicos. Son derechos y deberes de los guatemaltecos, además de los consignados en otras normas de la Constitución y leyes de la República, los siguientes:.... d) Contribuir a los gastos públicos, en la forma prescrita por la ley...”.

De acuerdo a lo que prescribe la Constitución Política de la Republica, se establece que todos los guatemaltecos, es decir que todos los habitantes deben contribuir con los gastos que el Estado realice para lograr sus fines, aquí se encuentra nuevamente el principio de legalidad pues se establece que todos están obligados con la prescripción

⁵ <http://lema.rae.es/drae/?val=equidad>. (Consultado: 15 de junio de 2015)

que se hará según la ley lo establezca, es decir que la ley tiene la medida y las condiciones consignadas en la norma relacionada.

Principio de igualdad: fundamentado en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala. El Artículo constitucional regula lo siguiente: “Artículo 4.- Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.”. Según el Artículo anterior todas las personas tienen iguales derechos e iguales responsabilidades y dentro de estas responsabilidades esta cumplir con el Artículo 135 inciso d) de la Constitución Política de la Republica que consiste hacer efectivo el pago de los tributos correspondientes.

Principio de que la recaudación tributaria debe destinarse a satisfacer los gastos públicos: el único destino que puede tener lo recaudado es satisfacer las necesidades estatales y para la redistribución de la riqueza; verbigracia el Artículo diez de la ley del Impuesto al Valor Agregado Decreto 27-92, el cual prescribe: “Artículo 10. Tarifa única. Los contribuyentes afectos a las disposiciones de esta ley pagarán el impuesto con una tarifa del doce por ciento (12%) sobre la base imponible. La tarifa del impuesto en todos los casos deberá estar incluida en el precio de venta de los bienes o el valor de los servicios. De la recaudación resultante de la tarifa única aplicada, el monto correspondiente a tres y medio puntos porcentuales (3.5%) se asignará íntegramente



para el financiamiento de la paz y desarrollo, con destino a la ejecución de programas y proyectos de educación, salud, infraestructura, introducción de servicios de agua potable, electricidad, drenajes, manejo de desechos o a la mejora de los servicios actuales. La distribución de los recursos y los intermediarios financieros para canalizar los tres y medio puntos porcentuales (3.5%) de la tarifa del impuesto serán:

1. Uno y medio puntos porcentuales (1.5%) para las municipalidades del país. Las municipalidades podrán destinar hasta un máximo del veinticinco por ciento (25%) de la asignación establecida conforme a este artículo, para gastos de funcionamiento y atención del pago de prestaciones y jubilaciones. El setenta y cinco por ciento (75%) restante se destinará con exclusividad para inversión, y en ningún caso, podrán pignorar ni adquirir compromisos financieros que comprometan las asignaciones que les correspondería percibir bajo este concepto con posterioridad a su período constitucional.
2. Un punto porcentual (1%) para los programas y proyectos de infraestructura de los Consejos Departamentales de Desarrollo. Estos serán los responsables de la administración de los recursos, por lo que el Ministerio de Finanzas Públicas deberá trasladárselos directamente, a través del Banco de Guatemala.
3. Un punto porcentual (1%) para los Fondos para la Paz, mientras existan. Cuando los fondos para la paz dejen de existir, dicha recaudación pasará al fondo común. De la recaudación resultante de la tarifa única aplicada, el monto correspondiente a uno y medio puntos porcentuales (1.5%) se destinará específicamente al financiamiento de gastos sociales en programas y proyectos de seguridad alimenticia a la población en

condiciones de pobreza y pobreza extrema, educación primaria y técnica, y seguridad ciudadana, en la forma siguiente:

a) Medio punto porcentual (0.5%) específicamente para programas y proyectos para seguridad alimenticia de la población en condiciones de pobreza y pobreza extrema, que comprendan programas y proyectos para madres con niños por nacer, asistencia materno infantil y programas preescolares y escolares;

b) Medio punto porcentual (0.5%) específicamente para los programas y proyectos de educación primaria y técnica; c) Medio punto porcentual (0.5%) específicamente para los programas y proyectos de seguridad ciudadana y de los derechos humanos.

Los recursos provenientes de la recaudación correspondiente a los cinco puntos porcentuales (5%) contemplados en los párrafos anteriores, el Gobierno de la República los depositará en el Banco de Guatemala en una cuenta especial denominada “Fondo para el Desarrollo, el Gasto Social y la Paz”, dentro de los quince (15) días inmediatos siguientes a su recaudación mensual. Todos los recursos con destino específico se aplicarán exclusivamente a los programas y proyectos a que se refiere el presente artículo, en la forma establecida en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, aprobado para cada ejercicio fiscal por el Congreso de la República.”. Así se establece como debe dividirse y la forma en que debe emplearse lo que se recaude en relación al Impuesto al Valor Agregado.

Principio de irretroactividad: fundamentado en el Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala. El Artículo constitucional comprende lo siguiente: “Artículo 15.- Irretroactividad de la ley. La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en



materia penal cuando favorezca al reo.”. El Artículo anterior hace referencia a la validez temporal de las normas tributarias, que los impuestos que contienen son aplicables en determinado tiempo, que responde al periodo de validez temporal de la ley.

Principio de defensa: fundamentado en el Artículo 12 de la Constitución Política de República de Guatemala. En virtud de los conflictos que puedan surgir del pago o cobro de los tributos o impuestos todas la personas tienen a su favor en primer plano la presunción de inocencia, mediante la cual pueden declarar culpable de delito a una persona únicamente con sentencia condenatoria de juez competente, previo proceso y es dentro de este proceso en el cual se desarrolla el derecho de defensa en virtud que en todas las diligencias que desarrollen puede acompañarse de abogado y debe ser escuchado.

Principio de no confiscación: fundamentado en el Artículo 41 de la Constitución Política de la República de Guatemala. El Artículo constitucional establece lo siguiente: “Artículo 41.- Protección al derecho de propiedad. Por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna. Se prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias. Las multas en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido.”. Puede citarse el Artículo 91 del Código Tributario Decreto 6- 91, el cual establece: “Artículo 91. Pago extemporáneo de tributos retenidos, percibidos y del Impuesto al Valor Agregado. Quienes actuando en calidad de agente de retención o de percepción o contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado no enteren en las cajas fiscales correspondientes, dentro del plazo



establecido por las leyes tributarias, los impuestos percibidos o retenidos o el Impuesto al Valor Agregado, serán sancionados con multa equivalente al ciento por ciento (100%) del impuesto retenido o percibido o el pago resultante del Impuesto al Valor Agregado. Si el responsable del pago lo hiciere efectivo antes de ser requerido por la Administración Tributaria, la sanción se reducirá en un cincuenta por ciento (50%). Transcurridos treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento, sin que el agente de retención o de percepción cumpla con la obligación de enterar los impuestos, se procederá conforme a lo que disponen los artículos 70 y 90 de este Código.”. De los Artículos anteriores puede deducirse que de las penas para quienes infrinjan las normas tributarias existen consecuencias pecuniarias que en ningún caso podrán exceder del monto del impuesto relacionado y que debe ser estrictamente pecuniaria ya que excluye el resto del patrimonio personal.

Principio de confidencialidad: fundamentado en el Artículo 24 de la Constitución Política de República de Guatemala. El Artículo constitucional establece lo siguiente: “Artículo 24.- Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros. La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna. Los libros, documentos y archivos que se relacionan con el pago de impuestos, tasa, arbitrios y contribuciones, podrán ser revisados por la autoridad competente de conformidad con la ley. Es punible revelar el monto de los impuestos



pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades revisadas a personas individuales o jurídicas, con excepción de los balances generales, cuya publicación ordene la ley. Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este artículo no producen fe ni hacen prueba en juicio.”. Para mantener la juridicidad en los actos financieros privados, se garantiza que los libros contables son privados sin embargo para las entidades que el Estado faculte para garantizar el pago de impuestos y la legalidad de las ganancias pueden éstas revisar los libros, con la salvedad de mantener en secreto los datos en dichos libros consignados.

1.3 La relación jurídica tributaria

La relación jurídica tributaria es el vínculo que nace de las obligaciones tributarias, es menester que se defina la obligación tributaria para vislumbrar que une al sujeto activo y al sujeto pasivo, para lo que el Código Tributario Decreto 6-91 conceptúa a la obligación así: “Artículo 14. Concepto de la obligación tributaria. La obligación tributaria constituye un vínculo jurídico, de carácter personal, entre la Administración Tributaria y otros entes públicos acreedores del tributo y los sujetos pasivos de ella. Tiene por objeto la prestación de un tributo, surge al realizarse el presupuesto del hecho generador previsto en la ley y conserva su carácter personal a menos que su cumplimiento se asegure mediante garantía real o fiduciaria, sobre determinados bienes o con privilegios especiales. La obligación tributaria pertenece al derecho público y es exigible coactivamente.”. De tal forma se entiende entre que sujetos surge



la relación jurídica y es claramente entre la Superintendencia de Administración Tributaria y el sujeto pasivo, o quien haya provocado algún hecho generador y no se encuentre dentro de las excepciones prescritas en la ley.

1.3.1 Sujetos de la relación jurídica tributaria

Todas las relaciones de Derecho son sinalagmáticas, la relación que surge de los tributos no es la excepción, de tal forma que existen dos partes, el sujeto activo que es el Estado mediante la institución facultada para el efecto, según el Código Tributario Decreto 6-92 establece lo siguiente: “Artículo 17. Sujeto activo: Sujeto activo de la obligación tributaria es el Estado o el ente público acreedor del tributo.”. Puede entonces considerarse con sujeto activo inmutable al Estado de Guatemala por conducto de la entidad que para cobrar tributos designe.

El sujeto pasivo es la persona que haya provocado el hecho generador y en tal virtud haya adquirido la obligación de pagar al Estado, el Código Tributario Decreto 6-91 establece lo siguiente: “Artículo 18. Sujeto pasivo de la obligación tributaria. Sujeto pasivo es el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyentes o de responsable.”. Según lo prescrito anteriormente el sujeto puede variar, según quien haya causado el hecho generador, es un sujeto mutable que puede ser persona colectiva o individual.

De tal forma que de las actividades humanas consideradas como hechos generadores son los medios para que nazcan las relaciones jurídico tributarias, ya que si no existieran los hechos generadores no nacerían las relaciones, al igual que si los sujetos pasivos no realizan hechos generadores no nacerán obligaciones tributarias ni se crearan las relaciones jurídico tributarias.

1.4 Los tributos

Los tributos son la especie, la clasificación general de las cargas impositivas provenientes del Estado, previo a la construcción de una definición propia es menester atender lo que la doctrina dice, para el efecto se consideran dos definiciones, para Carlos Giulliani Fonfouge los: “Tributos son las prestaciones pecuniarias que el Estado o un ente Público autorizado al efecto, en virtud de su soberanía territorial, exige de sujetos económicos sometidos a la misma.”. Y para Héctor B. Villegas: “Son las prestaciones en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder imperio, en virtud de una Ley y para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines.”⁶; el Código Tributario Decreto 2-91 también define los tributos de la siguiente manera:

“Artículo 9. Concepto. Tributos son las prestaciones comúnmente en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder tributario, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.”

⁶ Monterroso Velásquez, Gladys Elizabeth. **Op. Cit.** Pág. 116.

Puede afirmarse entonces que tributo es cualquier clase de imposición económica con el que el Estado grava las actividades económicas, que tiene como fin el desarrollo de las actividades públicas y las necesidades sociales que el Estado abarque.

1.4.1 Clasificación de los tributos

Los impuestos son todas las cargas impositivas con las que el Estado grava actividades económicas de cualquier índole, sin embargo los tributos tienen una clasificación según el fin que tengan, según qué entidad del Estado lo cobre, de tal forma que el Código Tributario Decreto 2-91 ofrece una clasificación legal de la siguiente manera:

“Artículo. 10. Clases de tributos. Son tributos los impuestos, arbitrios, contribuciones especiales y contribuciones por mejoras.”

Según el artículo anterior puede desglosarse en:

Impuestos: Son los tributos que se imponen en general en el que no existe una relación directa y especial entre el hecho generador y el sujeto pasivo, después de tributo es la denominación más genérica que existe para denominar las cargas pecuniarias que impone el Estado y conforman la mayoría de los tributos.



Arbitrios: Son los tributos que se decretan a favor de una municipalidad o varias municipalidades y que se absorben directamente para el erario de las municipalidades, no obstante que únicamente el Congreso de la Republica puede crear impuestos, existen formas de contribución que son propias para las municipalidades, en virtud de algún servicio municipal que puede recibirse directa o indirectamente, verbigracia el boleto de ornato, o el Impuesto Único Sobre Inmuebles que corresponde directamente lo que paguen los contribuyentes afectos al dos por millar, es decir quienes posean bienes valuados de Q.2000.01 hasta Q.20,000.00.

Contribuciones especiales: son los tributos que se cobran por beneficios directos que utilicen por servicios que se presten por obras públicas o servicios estatales. De manera más doctrinaria puede decirse que las contribuciones especiales “constituyen un tributo cuya, característica principal es que implica una compensación, que viene dada por una ventaja o beneficio presente o futuro, derivado de la realización de obras públicas o de actividades especiales del Estado, y que benefician a algunos individuos...”⁷

Según la Licenciada Gladys Monterroso en su libro Fundamentos Financieros, Finanzas Publicas las contribuciones especiales pueden clasificarse en: contribución por mejoras, peaje y contribuciones parafiscales.

Contribuciones por mejoras: son tributos temporales que se utilizan para evitar la pérdida de la plusvalía de las obras públicas o para incrementar su valor o bien para la

⁷ Ibid. Pág. 146.



misma construcción de obras públicas que tienen como fin beneficiar a los propietarios de inmuebles cercanos a las obras.

Peaje: consiste en impuesto que recae sobre personas que transitan sobre determinadas carreteras o autopistas y que se cobra en virtud del mantenimiento del tramo carretero, en este impuesto no es necesariamente el Estado el sujeto activo, ya que existen empresas que tiene concesiones sobre tramos carreteros y tiene como obligación de mantener determinadas características y prestar determinados servicios, los cuales deben compensar el precio del peaje, puede ser también el Estado el sujeto activo de la relación, y ser Él quien administre los recursos provenientes del pago del mencionado impuesto para mantener un tramo carretero con características especiales.

Contribuciones parafiscales: son tributos que deben pagar sectores de la sociedad determinados y son esos grupos quienes obtendrán un beneficio a cambio, es decir que son tributos que se convierten en fondos privativos de instituciones autónomas que tienen como fin prestar un servicio.

1.5 Fundamento del tributo, poder tributario

La obligación de los tributos yace de la Constitución Política de República de Guatemala, en el Artículo 135 literal d) que textualmente prescribe: “Contribuir a los gastos públicos, en la forma prescrita por la ley;...”, esto dentro del contexto de los derechos y deberes cívicos, según lo anterior puede afirmarse que por deber



constitucional nace la obligación de contribuir con los gastos del Estado por medio de tributos que con exclusividad puede crear el Congreso de la República, sin embargo existen más fundamentos que deben ser analizados.

Dentro de las características inherentes al Estado está la soberanía que consiste en la “autoridad suprema del poder público”⁸, es decir el poder imperio que posee el Estado por hacer valer sus pronunciamientos ante la sociedad o población, que para el efecto puede tomarse como sinónimo ya que para el caso concreto a lo que se hace referencia es a las personas que están bajo el poder el Estado por ser originarias del país o por encontrarse en tránsito, ya que los tributos alcanzan no solo a quienes se encuentren inscritos bajo alguno de los regímenes de que establece la Superintendencia de Administración Tributaria, de tal forma que el poder de Estado para hacer efectiva la tributación se extiende sobre las personas que se encuentran dentro de los límites de un país determinado y dicho de otra forma, la soberanía de un Estado se ejerce dentro de las fronteras administrativas.

Existe un argumento que no es tan fácil de notar, el cual puede denominarse como ficticio o abstracto y es el contrato social, desde el momento en que el hombre abandona el estado de naturaleza, es decir que desde que inicia la sociedad o la agrupación de personas existe algún tipo de organización, que al principio suele ser muy básica, sin embargo con el aumento de las cantidades de personas agrupadas la organización deja de ser elemental y se convierte en un sistema complejo que tiene como fin mantener un orden y paz para el grupo social, para lo cual nace el Estado, el

⁸ <http://lema.rae.es/drae/?val=soberania>. (Consultado: 03 de agosto de 2015)

elemento teleológico de un Estado es el desarrollo de la sociedad a la cual sirva, mantener condiciones de vida favorables, para lo cual utiliza al derecho, ya que es el derecho una herramienta mediante la cual se establecen normas para regular las relaciones interpersonales que necesariamente se dan dentro de una sociedad, que tiene como fin equiparar a todas las personas y evitar la barbarie.

No obstante el Estado está al servicio de una sociedad o población determinada, debe también ejercer algún control coercitivo para lograr sus fines, para cual privatiza la violencia en sus instituciones, pero deja de ser una violencia irracional y se establece una proporcionalidad de las medidas de coerción que utiliza, en este orden de ideas ya existe un estado con poder punitivo, sin embargo es menester que el estado no solo controle las medidas de coerción sino también preste los servicios básicos para que la población pueda acceder a todos los medios que faciliten llenar las necesidades que poseen, de tal forma que el estado debe prestar servicios básicos, este aspecto dependerá de la orientación ideología del estado ya que puede ser un estado paternalista, el cual acuda a todas la necesidades de las personas y a cambio de eso regule muchos aspectos de la vida cotidiana o bien puede ser un estado liberal el cual se limite a poner orden en la sociedad y cubra solo las necesidades más básicas, pero sin importar que clase de estado sea deberá llenar sus necesidades de alguna manera, el estado como institución deberá encontrar la forma de cubrir los gastos en que incurra por los servicios que preste y para garantizar su existencia y continuidad en el tiempo, de tal forma que solicita a todas las personas que estén bajo su imperio su colaboración, atendiendo a la capacidad de cada uno. Así es como el estado impone



impuestos que tienen como fin grabar las ganancias o los excedentes que generen las actividades humanas económicas, a lo que la ley se refiere como hechos generadores.

Pueden resumirse los argumentos del fundamento de la tributación así:

- a) En el deber constitucional de colaborar con los gastos públicos.
- b) Basado en el poder imperio y la soberanía del Estado.
- c) De una norma del contrato social que nace intrínseca al Estado.





CAPÍTULO II

2. El mandato

2.1 Definición y elementos

El mandato es un contrato, es primordial definir que es un contrato, para lo cual se puede afirmar que un contrato es el convenio entre dos o más voluntades en el que se convienen en crear, modificar y extinguir una obligación, además de tener una definición legal según el Código Civil Decreto Ley 106, en el Artículo 1507 que regula: "Hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación.". Según las definiciones anteriores los contratos son convenios de voluntad para poner de manifiesto algún derecho de manera particular. De tal forma el mandato es un convenio entre dos personas en que el mandatario le encomienda al mandante la realización de uno o varios negocios.

Por mandato se entiende en contrato mediante el cual una persona se encomienda a otra la realización de un algunos o varios actos o negocios en virtud de un contrato, es imprescindible que exista el contrato ya que a falta de este podría convertirse en un gestor de negocios, debe también determinarse si es general o especial en virtud de los negocios que busque abarcar.

Los elementos del mandato:



Los elementos personales son el mandatario y el mandante, el mandatario por medio de la aceptación queda obligado a desempeñar los actos que del mandato surjan con toda la diligencia necesaria a fin de que los negocios que le hayan encomendado se desarrollen con el objetivo que el mandante los fijó, el mandante queda compelido a cumplir las obligaciones a las que se haya comprometido por haber otorgado el mandato, el costo de la ejecución del mandato debe cumplirlo el mandante sin embargo si expresamente se estipulo de manera gratuita deberá el mandatario a su costa cubrir lo que del mandato resulte.

Como elemento real puede identificarse los gastos que de la ejecución del mandato se origine, además del pago correspondiente al mandante ya que supletoriamente y por norma general el mandato es oneroso, salvo que expresamente se acepte su gratuidad.

El mandato termina según lo estipula el Código Civil Decreto Ley 106, de la siguiente manera:

“Artículo 1717. El mandato termina:

- 1º. Por vencimiento del término para el que fue otorgado;
- 2º. Por concluirse el asunto para el que se dio;
- 3º. Por revocación;
- 4º. Por renuncia del mandatario;
- 5º. Por muerte o interdicción del mandante o del mandatario;



- 6°. Por quiebra del mandante o porque sobrevenga al mandatario causa que conforme a la ley lo inhabilite para ejercer mandatos; y
- 7°. Por disolución de la persona jurídica que lo hubiere otorgado.”

Según el primer numeral en que se utiliza el plazo para terminar el contrato, hay dos posibilidades, la primera amparada por el artículo 5 de la Constitución Política de la República que establece la libertad de acción:

“Artículo 5.- Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.”

En base al artículo anterior está inmersa la libertad de contratar y para ello las partes dentro del mandato pueden estipular un plazo, o por el contrario puede obviarse el plazo y atender a lo que la ley establece otorgado por 10 años.

En el segundo numeral el mandato se termina por haberse concluido el negocio para el que fue otorgado y por no haber más asuntos que ejecutar se concluye.

En el numeral tercero se establece la revocación, que constituye en la manifestación de voluntad de no continuar con las obligaciones que se originan de la escritura pública

por medio de la cual se otorgó el mandato, se busca dejar sin efecto dicha escritura pública por medio de otra escritura de igual naturaleza.

Los numerales del cuarto al séptimo hace referencia a alguno de los elementos personales del mandato, ya que por impedimento o por que hayan variado algunas circunstancias que impidan su idoneidad para ser parte del contrato, debe subsanarse la situación por medio de sustitución del mandatario si fuera el caso o poner fin al mandato si se trata del mandante, concluyendo los asuntos que hayan quedado pendiente su cumplimiento.

2.2 El mandato en la doctrina

“El mandato pertenece al tipo de contratos denominados de gestión. Los contratos de gestión, dentro de los cuales se encuentra además el de sociedad, se caracterizan por el hecho de que alguien no puede, o no quiere encargarse personalmente de la realización de algún asunto de su particular o legal interés. Federico Puig Peña, en su conocida obra, refiere que los antecedentes del contrato de mandato se encuentran en la antigua Roma, los cuales se otorgaban: “Como expresión de la amistad y confianza que el mandante tenía en el mandatario”, así mismo plantea que ahora en relación a este tipo de contratos, no se habla de contratos de amistad sino de gestión”⁹

⁹ <http://es.scribd.com/doc/59142475/CONTRATO-DE-MANDATO-1#scribd>. (Consultado: 04 de agosto de 2015)

Con la información anterior pueden desglosarse varias ideas, en primer plano el fin del contrato de mandato que constituye otorgar las facultades legales para que una persona actué en nombre de otra, que se encargue de algunos negocios y lo haga con la diligencia adecuada.

Es de resaltar un breve atisbo del origen del mandato, el cual se encuentra en Roma, en el que se consideraba un privilegio que denotaba la existencia de una amistad con confianza, en un contexto histórico en el que el honor era un aspecto de gran importancia, en que se admiraba la valentía, la lealtad y el honor era imprescindible que los encargos que se encomendaban de una persona a otra fueran ejecutados con la mejor de las disponibilidades, teniendo en cuenta también que no todos los seres humanos se consideraban personas, era obligación de los esclavos desempeñar las tareas que los esclavistas les imponían, siendo esta otra clase de relación diferente al mandato, ya que esa relación constituía una relación de sujeción en que no existía el contrato como tal sino una obligación de obediencia por relación en que una persona era propietaria de otra.

2.3 El mandato en el Código Civil Decreto Ley 106

El Código Civil Decreto Ley 106 consiste en el conjunto de normas relacionadas al derecho civil, lo que puede definirse como: "...el conjunto de preceptos que determinan y regulan las relaciones de asistencia, autoridad y obediencia entre los miembros de una familia y las relaciones que existen entre los individuos de una sociedad para la



protección de sus intereses particulares.”¹⁰. En tal virtud puede decirse que dentro del Código Civil Decreto Ley 106 existen dos vertientes en cuanto a los tipos de relaciones que regula, es decir las relaciones de familia y las relaciones de los particulares, para el efecto de la presente investigación serán las relaciones que se dan entre los particulares las que habrá que atender, ya que el mandato dentro del código civil será entre dos personas que no necesariamente deben estar ligadas por lazos de consanguinidad ni afinidad.

El Código Civil Decreto Ley 106 se divide en cinco libros, el último libro está dividido en dos partes que consisten en las obligaciones en general y la segunda parte de los contratos en particular, en la segunda parte del libro quinto de los Artículos 1686 al 1727 se encuentra desarrollado el mandato de la siguiente manera:

Disposiciones generales, del Artículo 1686 al 1704. Dentro de este capítulo se establecen las generalidades para otorgar el mencionado contrato, menester es resaltar algunas prescripciones que hace la ley en el orden siguiente: la solemnidad del mandato, ya que para su validez debe constar en escritura pública, los negocios o actos para los cuales no puede otorgarse mandato y su clasificación en mandato general y especial; las calidades que una persona debe tener para constituirse como mandatario y en qué momento no puede continuar con el cargo.

Obligaciones del mandatario, del Artículo 1705 al 1711. Se establece que quien haya aceptado el desempeño de un mandato debe hacerlo personalmente y con la diligencia

¹⁰ López Aguilar, Santiago. *Introducción al estudio del derecho*. Tomo I. Pág. 136.



necesaria bajo las instrucciones que el mandante haya expresado; la sustitución del mandatario por juez competente para los asuntos estrictamente necesarios a falta de sustituto nombrado por el mandante.

Obligaciones del mandante, del Artículo 1712 al 1716. La obligación principal del mandante consiste en llenar las necesidades pecuniarias que del desempeño del mandato surjan y proveer los medios necesarios para que el mandatario cumpla con sus obligaciones, de tal forma que si el mandatario lo solicita por adelantado el mandante debe hacerlo y todos los gastos debe reembolsarlos.

Terminación del Mandato, del Artículo 1717 al 1727. Se establecen las causas por cuales el mandato llega a su fin, la cuales no se individualizarán por haber sido ya especificadas anteriormente.

2.4 Clases de mandatos

El mandato por sus fines, o por la clase de negocio que se encomienda puede ser de varias clases, las primeras dos contenidas dentro del Código Civil Decreto Ley 106, que son el mandato general y el mandato especial que tendrán las siguientes características:

Mandato general: según el Código Civil Decreto Ley 106 establece en el Artículo 1690 que el mandato es general cuando abarca todos los negocios del poderdante o

mandante, es decir que mediante el mandato general el mandatario estará facultado para representar al mandante en la realización de casi todos los negocios en los que tenga capacidad para intervenir, sin embargo existen negocios excepcionales para los cuales es necesario otro tipo de mandato.

Mandato Especial: el mandato es especial cuando se otorga para un solo asunto o asuntos determinados, es decir que específicamente y taxativamente se mencionan los negocios en los que el mandatario podrá intervenir en lugar del mandante, no obstante existen negocios para los cuales es menester como característica sine qua non hay que otorgar mandato especial, los cuales al tenor el Artículo 1692 del Código Civil Decreto Ley 106 son los siguientes: donar entre vivos, contraer matrimonio, otorgar capitulaciones matrimoniales, pactar las bases referentes a la separación o al divorcio, demandar la nulidad o insubsistencia del matrimonio, constituir patrimonio de familia, reconocer hijos y negar la paternidad. Es decir que para los negocios antes mencionados es menester que se otorgue un mandato especial para cada uno de ellos por así clasificarlos el Código.

Mandato general con cláusula especial: el mandato general con cláusula especial existe por la necesidad de mencionar negocios que no pueden realizarse mediante un mandato general, ya que es menester que se otorgue un mandato especial para su realización no obstante pueden agregarse dentro del mandato general mediante la adición de una cláusula específica para cada uno, los cuales se encuentran regulados en el Artículo 1963 del Código Civil Decreto Ley 106 y taxativamente el Código



establece los siguientes negocios: enajenar, hipotecar, afianzar, transigir, gravar o disponer de cualquier otro modo de la propiedad del mandante.

Es menester mencionar dos circunstancias que pueden suscitarse en los mandatos anteriores, las cuales las establece el Código Civil Decreto Ley 106, y se relacionan con la persona en quien recaerán las obligaciones que provengan del ejercicio del mandato y según esta clasificación puede ser con representación y sin representación, tal como lo establece el Código Civil en el Artículo 1686 de la siguiente manera:

Con representación: el mandato otorgado con representación obliga al representado y todo lo que se contrate en ejercicio del mandato obligan directamente al mandante o poderdante, de tal cuenta que las acciones jurídicas que resulten del ejercicio del mandato se podrán ejercerse en contra del mandante.

Sin representación: el mandatario actuara en nombre del mandante pero se obligará el mismo y las acciones jurídicas que puedan deducirse serán en contra del propio mandatario sin que pueda perjudicarse directamente al mandante.

Los mandatos antes mencionados se encuentran regulados en el Código Civil ya que son bilaterales entre dos particulares, aunque deban presentarse ante instituciones estatales el negocio jurídico es genérico para cualquier persona, sin embargo, existe una clase de mandato que debe darse entre el mandante y personas específicas, es decir entre el mandante y algún pariente o el mandante y algún abogado por su fin, por



la representación que va a otorgarse se confía a personas versadas en la materia o sus parientes, que por existir relación de consanguinidad o afinidad.

Mandato judicial: el mandato judicial tiene como fin específico gestionar ante los tribunales o representar a persona determinada en actos procesales jurisdiccionales, dicho mandato también deberá ser otorgado en escritura pública y debe ser inscrito en el Registro Electrónico de Poderes adscrito al Archivo General de Protocolos, puede otorgarlo una persona individual o una persona jurídica colectiva y es menester aclarar que dicho mandato no está afecto al impuesto del timbre fiscal.

Existe una característica especial del mandato judicial, la cual está establecida en la Ley del Organismo Judicial, la cual consiste en una situación análoga a la del mandato general con cláusula especial, ya que se establecen actos procesales para lo cual se necesita de facultad especial.

“Artículo 190. Facultades: Los mandatarios judiciales por el solo hecho de su nombramiento, tendrán las facultades suficientes para realizar toda clase de actos procesales. Necesitan facultades especialmente conferidas para:

- a) Prestar confesión y declaración de parte.
- b) Reconocer y desconocer parientes.
- c) Reconocer firmas.
- d) Someter los asuntos a la decisión de arbitrios, nombrarlos o proponerlos.
- e) Denunciar delitos y acusar criminalmente.



- f) Inicias o aceptar la separación o el divorcio, para asistir a las juntas de reconciliación y resolver lo más favorable a su poderdante; y para intervenir en juicio de nulidad de matrimonio.
- g) Prorrogar la competencia.
- h) Allanarse y desistir del juicio, de los ocurso, recursos, incidentes, excepciones y de las recusaciones, así como para renunciarlos.
- i) Celebrar transacciones y convenios con relación al litigio.
- j) Condonar obligaciones y conceder esperas y quitas.
- k) Solicitar o aceptar adjudicaciones de bienes en pago.
- l) Otorgar perdón en los delitos privados.
- m) Aprobar liquidaciones y cuentas.
- n) Sustituir el mandato total o parcialmente, reservándose o no su ejercicio y otorgar los mandatos especiales para las que estuviere facultado.
- ñ) Los demás casos establecidos en las demás leyes.”

Si las partes quisieran agregar facultad para que puedan desempeñar alguno de los actos procesales que se mencionaron previamente bastará con adherir una clausula a la escritura pública para otorgar las facultades que sean necesarias.

Mandato otorgado en el extranjero: ante las anteriores condiciones y variantes que pueden existir del mandato existe una clase de mandato que puede adoptar cualesquiera de las modalidades anteriormente mencionadas, con la particularidad del lugar en que se otorga, dicho mandato es regulado de manera escueta por el Código

Civil Decreto Ley 106, en el Artículo 1700 se establece la validez del mandato otorgado en el extranjero, estableciendo que será válido siempre que no contradiga las disposiciones legales de Guatemala y que debe llenar los requisitos necesarios de la legislación guatemalteca para que surta efectos, no obstante lo anterior es la ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 la que regula ampliamente los documentos provenientes del extranjero, y da las directrices específicas para el caso del mandato.

El mandato que provenga del extranjero tiene como característica quien lo fraccionó, sea un notario latino o un notario sajón y específicamente lo que sería más relevante es si el funcionario que lo fraccionó sea un notario guatemalteco actuando bajo el amparo del Artículo 43 de la Ley del Organismo Judicial, ya que mediante la facultad que el mencionado artículo otorga a los notarios guatemaltecos, pueden actuar en el extranjero, para hacer constar hechos que presencien, circunstancias que les consten y autorizar actos y contratos en hojas de papel bond, que deberán ser protocolizadas previo algunas circunstancias especiales:

- a) Los documentos que provengan del extranjero deberán ser legalizados por el Ministerio de Relaciones exteriores, y cumplir con los pases de ley, que consisten en: "... los actos que van concatenados, cuyo objeto es cumplir con las distintas legalizaciones de firmas de los funcionarios por las que haya pasado el documento."¹¹
- b) El documento puede haberse otorgado en idioma distinto del español, si estuviere en otro idioma deberá ser vertido al español por medio de un traductor jurado y a falta del

¹¹ Muñoz; Nery Roberto. **El instrumento público y el documento notarial**. Pág. 106.



traductor jurado podrán utilizarse a dos personas que hablen y escriban el idioma del que se trate legalizando sus firmas.

c) Si el documento debe registrarse en algún registro público deberá protocolizarse, este precepto se encuentra de manera genérica en el Artículo 38 de la ley del Organismo Judicial y específicamente se establece que deben protocolizarse los mandatos o poderes y como característica especial debe cubrirse el impuesto en el documento original, estando regulado la forma de pago en el Artículo 16 numeral 2 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos Decreto 37-92, que establece lo siguiente: “Artículo 16. Momento de pago del impuesto. El impuesto debe pagarse en:... 2. Los documentos otorgados en el extranjero que hayan de surtir efectos en el país, en el propio documento y en el momento previo a su protocolización, de conformidad con las normas de la Ley del Organismo Judicial; y en caso su protocolización no sea obligatoria, previamente a su autenticación por el Ministerio de Relaciones Exteriores...”, el valor de auténtica de firma será de diez dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo al Artículo 5, numeral 2 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos.

Una vez hayan sido cumplidos los requisitos anteriores podrán extenderse los testimonios necesarios para efectuar las debidas inscripciones y podrán los documentos surtir los efectos legales necesarios dentro de Guatemala.



2.5 Formalidades del mandato

El Artículo 1687 del Código Civil Decreto Ley 106 establece lo siguiente:

“Artículo 1687. El mandato debe constar en escritura pública como requisito esencial para su existencia, y puede ser aceptado expresa o tácitamente. No es necesaria la escritura pública:

1°. Cuando se trate de asuntos cuyo valor no exceda de mil quetzales, en cuyo caso puede otorgarse el mandato en documento privado, legalizado por notario, o en acta levantada ante el alcalde o juez local, con las formalidades legales.

Sin embargo, si el mandato se refiere a la enajenación o gravamen de bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, es obligatorio el otorgamiento del poder en escritura pública; y

2°. Cuando la representación se confiere por cartas -poderes para la asistencia a juntas y demás actos en que la ley lo permite. El mandato para asuntos judiciales queda sujeto, especialmente, a lo que establecen las leyes procesales.”

En virtud de lo establecido por el artículo anterior es necesario que el mandato sea otorgado en una escritura pública, ya que es característica propia su solemnidad y en tal virtud debe atender a lo que el Código de Notariado Decreto 314 establece en los Artículos correspondientes para los instrumentos públicos:

“Artículo 29. Los instrumentos públicos contendrán:



1. El número de orden, lugar, día, mes y año del otorgamiento.
2. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio y domicilio de los otorgantes.
3. La fe de conocimiento de las personas que intervienen en el instrumento, y de que los comparecientes aseguran hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles.
4. La identificación de los otorgantes cuando no los conociere el notario, por medio de la cédula de vecindad o el pasaporte, o por dos testigos conocidos por el notario, o por ambos medios cuando así lo estimare conveniente.
5. Razón de haber tenido a la vista los documentos fehacientes que acrediten la representación legal de los comparecientes en nombre de otro, describiéndoles e indicando lugar, fecha y funcionario o notario que los autoriza. Hará constar que dicha representación es suficiente conforme a la ley y a su juicio, para el acto o contrato.
6. La intervención de un intérprete nombrado por la parte que ignore el idioma español, el cual de ser posible, deberá ser traductor jurado. Si el intérprete no supiere o no pudiere firmar, lo hará por él, un testigo.
7. La relación fiel, concisa y clara del acto o contrato.
8. La Fe de haber tenido a la vista los títulos y comprobantes que corresponda, según la naturaleza del acto o contrato
9. La transcripción y las actuaciones ordenadas por la ley o que a juicio del notario sean pertinentes, cuando el acto o contrato haya sido precedido e autorización u orden judicial o preceda de diligencias judiciales o administrativas.
10. La fe de haber leído el instrumento a los interesados y su ratificación y aceptación.

11. La advertencia a los otorgantes de los efectos legales del acto o contrato y de que deben presentar el testimonio a los registros respectivos.

12. Las firmas de los otorgantes y de las demás personas que intervengan y la del notario, precedida de las palabras "Ante mí". Si el otorgante no supiere o no pudiere firmar, pondrá la impresión digital de su dedo pulgar derecho y en su defecto, otro que especificará el notario firmando por él un testigo, y si fueren varios los otorgantes que no supieren o no pudieren firmar, lo hará un testigo, por cada parte o grupo que represente un mismo derecho. Cuando el propio notario fuere el otorgante pondrá antes de firmar la expresión: "Por mí y ante mí".

"Artículo 31. Son formalidades esenciales de los instrumentos públicos:

1. El lugar y fecha del otorgamiento.
2. El nombre y apellidos de los otorgantes.
3. Razón de haber tenido a la vista los documentos que acreditan la representación legal suficiente de quien comparezca en nombre de otro.
4. La intervención de intérprete, cuando el otorgante ignore el español.
5. La relación del acto o contrato con sus modalidades.
6. Las firmas de los que intervienen en el acto o contrato, o la impresión digital en su caso."

Para el otorgamiento del mandato es necesario que se cumplan todos los requisitos antes mencionados, con el fin de poder cumplir con su inscripción en el registro electrónico de poderes, tal como lo establece el Artículo 3 numeral uno del Acuerdo



Número 38-2004 de la Corte Suprema de Justicia y el Artículo 1704 del Código Civil
Decreto Ley 106.

2.6 Tributación del mandato

El mandato esta preestablecido como hecho generador, el cual genera varios impuestos, distribuidos de la siguiente manera:

Timbre Fiscal: de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5, numeral 8 en sus literales a) y b) de la ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos Decreto 37-92 se establece que los mandatos generales deberán pagar Q. 10.00 y los mandatos especiales pagaran Q. 2.00. Dicho impuesto debe cubrirse en el testimonio, el cual debe presentarse ante el Registro Electrónico de Poderes. Según el Artículo 18 de la ley del impuesto de timbres fiscales y de papel sellado especial para protocolos y 12 del reglamento de la misma, Acuerdo Gubernativo 4-2013, se adhieren los timbres en la razón final.

Timbre Notarial: el Decreto 82-96 Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial crea el impuesto del timbre notarial, al cual están afectos los instrumentos que el notario realice en el ejercicio profesional, de tal forma que en el artículo 3 numeral 2 inciso b) establece el monto al que están afectos los contratos de valor indeterminado pagaran Q 10.00, el cual según la norma jurídica se cubrirá en la primera hoja del testimonio especial, el que debe remitirse al Archivo General de Protocolos. Además en el



testimonio especial debe cubrirse un impuesto de timbre fiscal, que consiste en cincuenta centavos por cada hoja, de acuerdo al Artículo 5 numeral 6 de la ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos Decreto 37-92.

Inscripción: Por el registro del mandato en el Registro Electrónico de Poderes se cubre el precio de ciento veinticinco quetzales según Acuerdo Número 24-2011 de la Corte Suprema de Justicia.

En base a lo antes mencionado puede hacerse una sumatoria del total de impuestos a los que esta afecto el mandato, así pues puede decirse que el mandato general cancelará Q 10.00 de timbre fiscal, Q 10.00 de timbre notarial y Q 125.00 por inscripción, además de un impuesto al que esta afecto el testimonio especial que consiste en cincuenta centavos por hoja haciendo un total de Q 145.50 y si fuere mandato especial se restan ocho quetzales de timbres porque cancela Q 2.00 de timbre fiscal, siendo en total Q 137.50.



CAPÍTULO III

3. La revocatoria

3.1 Definición y efectos

La revocatoria tuvo su inicio en la antigua Roma, su principal precursor fue el pretor Paulo, que de forma genérica veía a la revocatoria de la siguiente manera: “La acción pauliana se da a los acreedores para hacer rescindir los actos que hubiese realizado fraudulentamente el deudor en su perjuicio.”¹², según la definición anterior consiste en una forma de garantizar los derechos del acreedor cuando se han perjudicado en virtud de fraude, o ardid para mermar su patrimonio, y así la revocatoria desde la semántica general del idioma español consiste en “dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución.”¹³, sin embargo, la definición que antecede al mencionar mandato no hace referencia al contrato civil, se refiere a una enunciación imperativa, es decir a una orden que se haya dado, ya que consiste en una orientación para lo que resulta ser una orientación para definir la revocatoria desde un punto de vista jurídico, a lo que puede decirse que revocatoria consiste en: “...la que compete a los acreedores para pedir la revocación de todos los actos dolosos o fraudulentos realizados por el deudor en perjuicio de sus derechos”¹⁴, según la anterior definición, la revocatoria consiste de manera similar a lo que establecían los romanos empero para el presente caso es necesario construir una definición apropiada en que se aplique la definición genérica enfocada a la revocatoria propia para el mandato, pues a pesar de ser sinalagmático no

¹² Petit, Eugéne, **Tratado elemental de derecho romano**. Pág. 664.

¹³ <http://lema.rae.es/drae/?val=revocatoria>. (Consultado: 13 de agosto de 2015)

¹⁴ Enciclopedia Omeba. Pág. 55.

puede decirse que exista un vínculo jurídico de deudor y acreedor por consistir en un contrato de gestión, la relación va encaminada más por obligados de manera genérica ya que un acreedor para el mandato podría ser el mandante, quien encomienda y deudor se personificaría en el mandatario por ser quien está obligado a lo que el mandante le haya encomendado, sin embargo el mandante esta obligado en varios aspectos en cuanto al mandante, a retribuirle gastos, a adelantarle gastos, a instruirlo y así sucesivamente.

Menester es atender a lo que indica el Código de Civil Decreto Ley 106 según el: "Artículo 1290. Todo acreedor puede pedir la revocación de los negocios celebrados por el deudor en perjuicio o fraude de sus derechos. Sólo los acreedores cuyos créditos sean anteriores al negocio impugnado, pueden ejercitar la acción de revocatoria", puede atenderse al precepto anterior como la forma en que los negocios jurídicos se resuelven antes de su cumplimiento por considerarse fraudulentos, sin embargo, para el caso del mandato la revocatoria se rige por un apartado específico para el efecto, regulándose en los Artículos del 1718 al 1721, empero en el Artículo 1717 en el numeral 3 establece que el mandato termina por la revocación, de tal forma existe la revocación expresa que es la que se hace mediante la escritura de revocación y de manera tácita cuando se otorgue un nuevo mandato para los mismos asuntos para los negocios que fue otorgado el primero sin que se establezca que son válidos ambos.

La revocatoria debe constar en escritura pública en base a dos aspectos el primero de ellos es por lo prescrito por el Artículo 1576, el cual establece lo siguiente: "Artículo



1576. Los contratos que tengan que inscribirse o anotarse en los registros, cualquiera que sea su valor, deberán constar en escritura pública.

Sin embargo, los contratos serán válidos y las partes pueden compelerse recíprocamente al otorgamiento de escritura pública, si se establecieren sus requisitos esenciales por confesión judicial del obligado o por otro medio de prueba escrita.”

El Acuerdo Número 24-2011 de la Corte Suprema de Justicia en la literal f) del Artículo 1 establece lo siguiente en la parte conducente:

“Artículo 1. Tarifas Específicas: El Archivo General de Protocolos cobrará las cantidades por los servicios que indican a continuación: f) Por registro de poderes, revocatorias, sustituciones, modificaciones y renunciaciones de los mismos y cualesquiera otras inscripciones, anotaciones o cancelaciones, Q 125.00 por cada operación. g) Por suspensión de poderes, revocatorias, sustituciones, modificaciones y renunciaciones de los mismos y cualesquiera otras inscripciones, anotaciones o cancelaciones. Q 30.00...”

El Acuerdo Número 38-2004 de la Corte Suprema de Justicia en el Artículo 3 numeral 1 establece lo siguiente en la parte conducente:

“Artículo 3. Atribuciones: El director y subdirectores del Archivo General de Protocolos, subdirectores departamentales y regionales tendrán las atribuciones siguientes:



1. Registrar poderes, revocatorias, sustituciones, modificaciones y renunciaciones de éstos y cualquiera otras inscripciones, anotaciones y cancelaciones...”

En virtud de lo que establece el Código Civil Decreto Ley 106 y las referencias de los Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia debe realizarse la revocatoria en escritura pública y debe inscribirse, lo cual se relaciona con el segundo fundamento, para lo cual habrá que atender a lo establecido por el Artículo 1578 del Código Civil Decreto Ley 106: “Artículo 1578. La ampliación, ratificación o modificación de un contrato debe hacerse constar en la misma forma que la ley señala para el otorgamiento del propio contrato.”

Mediante los fundamentos anteriores se establece que la revocatoria debe constar en escritura pública y debe ser inscrita para que surta efecto, ya que ante la falta de inscripción el mandatario continuara desempeñando los negocios que le fueron encomendados y según la forma de otorgamiento (con representación o sin ella) obligaría al mandante frente a terceros dentro de los límites que el mandato le permita.

Los elementos anteriores constituyen suficiente base para construirse base para la construcción de una definición propia de revocatoria del mandato, que contendrá los elementos de la definición de la revocatoria, los requisitos del otorgamiento del mandato y los demás requisitos que ley exige.



La revocatoria del mandato consiste en el contrato otorgado en escritura pública con los mismos que la escritura principal que modificará, mediante la cual se pone fin al mandato de forma expresa a partir de su inscripción.

Existe también la revocatoria del mandato tacita, la cual puede definirse así:

La revocatoria tacita del mandato consiste en el otorgamiento de un nuevo contrato mediante el cual se encomienden el cumplimiento de los mismos negocios que uno anterior y que no se exprese la validez de ambos, ante lo cual prevalecerá el último que sea otorgado.

Efectos de la revocatoria:

La revocatoria otorgada con todos los requisitos de ley e inscrita en la forma que la ley lo establece pone fin al contrato de mandato, sin embargo, hay obligación posterior de notificar al mandatario y a los terceros que realicen con el negocio en virtud del mandato.

Como prescripción imprescindible y de suma importancia, hay que hacer notar que el momento a partir del cual la revocación cobra vigencia, se encuentra en el Artículo 1720 del Código Civil Decreto Ley 106 el cual establece lo siguiente:

“Artículo 1720: El nombramiento de nuevo mandatario para que se encargue del mismo o de los mismos asuntos o negocios, sin expresar que queda vigente el mandato anterior, equivale a la revocación de este.”

Los efectos de la revocatoria comienzan desde el día en que se notifica al anterior mandatario el nombramiento del sucesor.



En virtud de lo que establece el Artículo anterior se hace menester ~~que~~ independientemente que la revocatoria del mandato sea expresa o tácita se notifique al mandatario para que sea eficaz y oponible ante terceros.

3.2 Formalidades de la escritura de revocación

La revocación tiene como fin la modificación de la escritura que dio lugar al mandato, es decir modificar la voluntad de las partes, en el momento en que se otorgó el mandato se hizo la manifestación de voluntad mediante la cual se da lugar al negocio jurídico, o sea que existió una manifestación de voluntad libre y consiente que lleno los requisitos previstos en el Código Civil Decreto Ley 106 establecido de la siguiente manera:

“Artículo 1251. El negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito”

En base a las condiciones que plantea el Artículo citado para que el mandato sea válido debieron llenarse los requisitos, de la declaración de voluntad, la capacidad de los sujetos tanto del mandante como del mandatario y que para el efecto existen incapacidades específicas además de las limitaciones genéricas.

Las incapacidades para otorgar mandato son las genéricas, es decir la declaración de interdicción y ser menor de edad, sin embargo para ejercer como mandante existen **limitaciones establecidas en el Código Civil**, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 1698. No puede ejercer mandato el fallido mientras no se le rehabilite, el sentenciado por cualquier delito mientras no haya purgado la condena o sido rehabilitado y, en casos especiales, las personas a quienes la ley lo prohíbe o tienen incompatibilidad o impedimento.”

En el Artículo precedente, establecer las personas que no pueden ser mandatarios y se establecen las siguientes condiciones jurídicas:

El fallido: consiste en la situación jurídica en que se encuentra una persona que no puede pagar sus deudas, es decir sus deudas superan sus bienes, no obstante lo anterior debe darse una declaración judicial, según lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, de la siguiente manera:

“Artículo 379. Procedencia de la declaratoria de quiebra. En los casos en que no se apruebe el convenio previo, ni se llegue en el concurso necesario a un avenimiento entre el deudor y sus acreedores en cuanto a la administración y realización de los bienes y al pago del pasivo, procederá la declaratoria de quiebra.

También podrá ser declarada la quiebra, a solicitud de uno o varios acreedores, en los casos expresados en el Artículo 371.”

La condición jurídica de fallido hace referencia a una persona que ha sido declarada judicialmente en quiebra, sin embargo, puede una persona declarada en quiebra ser rehabilitada para regresar a una capacidad completa, tal como lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil en el artículo conducente:

“Artículo 398. Efectos. La persona que a consecuencia de su estado de quiebra quedare privada de sus derechos e incapacitada de ejercer determinadas funciones, recobra su anterior situación jurídica por la rehabilitación.”

La persona que haya sido condenada por cualquier delito mientras no cumpla su condena: esta limitación surge del derecho penal y afecta la esfera civil de las personas, según el Código Penal Decreto 17-73 en los Artículos 41 y 42, clasificando las penas en penas principales y penas accesorias respectivamente las enumera taxativamente de la siguiente forma:

Son penas principales: la de muerte, la de prisión, el arresto y la multa.

Son penas accesorias: inhabilitación absoluta, inhabilitación especial, comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito, expulsión de extranjeros del territorio nacional, pago de costas y gastos procesales y publicación de la sentencia.

De estas penas descritas previamente pueden imponerse según el delito al condenado, quien podrá ejercitar algunos derechos según la pena impuesta, así lo establece el Código Procesal Penal de la siguiente manera: “Artículo 492. El condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, todos los derechos y facultades que las leyes penales, penitenciarias y reglamentos le otorgan, planteando ante el juez de ejecución todas las observaciones que estime convenientes...”. Mediante la anterior prescripción puede asegurarse que una persona que ha sido condenada ejerza los derechos que la ley le permite sin embargo, encuentra una limitación para participar como mandante según el Código Civil.

Quienes tengan incompatibilidad: un ejemplo claro de incompatibilidad se encuentra en el Código Civil Decreto Ley 106, prescrito de la siguiente forma: “Artículo 1694. No se puede ejercer al mismo tiempo poder de varias personas cuando entre estas hay colisión de derechos. Tampoco puede un solo mandatario otorgar contratos, representando a la vez los derechos o intereses de las dos partes contratantes, sin autorización de los mandantes.”

Es menester que el objeto sea lícito, que los negocios para los cuales se otorgue el mandato se encuentren dentro del marco legal y en caso de mandato general, los negocios en los que se pretenda representar al mandante sean lícitos.

Con los requisitos anteriores pueden llenarse los requisitos de fondo para la validez del mandato, es decir que quedara llenar los requisitos de forma que durante el desarrollo de la presente investigación se han enumerado previamente, atendiéndose a las normas sustantivas relacionadas.

La revocatoria debe hacerse como requisito *sine qua non* que conste en escritura pública, en tal virtud debe llenar los requisitos que establece el Código de Notariado Decreto 314, el cual establece los requisitos para los instrumentos públicos o escrituras públicas en los Artículos 29 y 31 anotados previamente en la presente investigación y el Artículo 1687 del Código Civil Decreto Ley 106.

3.3 El registro electrónico de poderes

En principio las facultades relacionadas a los mandatos están a cargo del Archivo General de Protocolos, sin embargo, para crear medios más eficaces y de mayor seguridad jurídica se crea el registro electrónico de poderes mediante el Acuerdo Número 38-2004, mediante el cual se da la conversión del registro manual anterior, al actual registro, a partir de septiembre de 2004, de manera sucesiva en las delegaciones regionales y departamentales.

Para el cumplimiento de sus objetivos el registro electrónico de poderes tiene características propias que lo orientan para que su objetivo sea cumplido efectivamente y de forma eficaz, las características se encuentran en el Artículo 2 del Acuerdo Número 38-2004 de la Corte Suprema de Justicia y las características son las siguientes:

Interactivo: para comprender esta característica es necesario atender a la semántica de la palabra fuera del contexto, según el Diccionario de la Lengua Española interacción consiste en: “Acción que se ejerce recíprocamente entre dos o más objetos, agentes, fuerzas, funciones, etc.”¹⁵, puede entenderse que es la relación comunicacional que existen entre dos o más personas o personas e instituciones, de tal forma que el registro electrónico de poderes mantendrá una comunicación fluida por distintos medios con los usuarios.

¹⁵ <http://lema.rae.es/drae/?val=interacci%C3%B3n>. (Consultado: 17 de agosto de 2015)

Ágil: la agilidad consiste en la facilidad con que se atiendan y resuelvan los requerimientos de los usuarios.

Acorde a la tecnología moderna: la creación de un registro electrónico es para utilizar los medios informáticos a fin de realizar con mayor facilidad, menos tiempo y mas confiabilidad las operaciones que le corresponden al registro, si bien hay que crear un andamiaje tecnológico que podría resultar costoso, este facilita las operaciones en tiempo y disminuye costos de tiempo en cuanto a que las operaciones pueden ser consultadas desde un ordenador con acceso a la Internet, ya que existe una base de datos de los notarios, mediante la cual a se crea un usuario y una clave para que tengan acceso al estado de los documentos registrables o el curso de las operaciones registrales que hayan solicitado. Hasta la fecha se utilizan ordenadores, internet, redes móviles entre otros, sin embargo, esta característica busca que conforme nazcan y se utilizan medios que faciliten o hagan más versátiles las relaciones entre el registro electrónico de poderes y los usuarios y faciliten sus operaciones, estas sean aplicadas ya que todos los medios que hoy existen pueden modernizarlos de acuerdo a los avances que con el desarrollo surjan.

De fácil acceso remoto: Para la informática el acceso remoto se refiere a la accesibilidad desde otros ordenadores, lo que elimina el factor distancia, es decir que la accesibilidad remota se refiere al acceso a la información desde cualquier ordenador conectado a la internet, como antes se mencionó el acceso se hace mediante un usuario y una clave, ya que existe un enlace entre el registro electrónico de notarios para que transfieran información. El portal web del registro electrónico de poderes tiene opciones para consultar las inscripciones o modificaciones de poderes, las



certificaciones de inscripción o modificación de poderes, tarifario de la unidad de registro de poderes y formularios de registro de poderes y la opción de consulta a distancia que requiere para su uso usuario y contraseña que pueden solicitar los notarios en la sede central del registro electrónico de notarios o en cualquier delegación del Archivo General de Protocolos.

Privacidad y confidencialidad de la información sensible: por norma general el acceso a las dependencias del Estado es libre, así como el acceso a los registro y archivos del Estado, bajo el principio de *habeas data*, el cual prescribe la exhibición o publicidad de la información, tal como lo establece la propia Constitución Política de la República de la siguiente manera:

“Artículo 31. Acceso a archivos y registro estatales. Toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a corrección, rectificación y actualización. Quedan prohibidos los registros y archivos de filiación política, excepto los propios de las autoridades electorales y de los partidos políticos.”

Mediante una breve hermenéutica se comprende que la información a la que una persona tiene acceso es a la propia, es decir que todas las personas pueden conocer la información que de ellas se tenga, mas no información ajena que exista en los registros de otras personas, así pues el Registro Electrónico de Poderes pone a disposición la información para los interesados, para quienes hayan celebrado el contrato y por ser necesaria la intervención del notario, también la pone a disposición del profesional del Derecho, además de que por encargo de las partes se convierte en obligación del

Notario la tramitación y gestión para la inscripción del mandato a fin de obtener un poder.

Garante de la seguridad jurídica registral: la seguridad jurídica en cuanto a documentos se refiere a su conservación y específicamente en relación a los mandatos es conservar la información y mantener al día las inscripciones, modificaciones y demás operaciones registrales, es menester que el Registro Electrónico de Poderes debe garantizar que todas las inscripciones se conservarán durante el tiempo necesario para que se garantice la información para la extensión de las certificaciones necesarias, además de mantener la información a disposición en cualquier momento.

Fe pública documental: según el Doctor Nery Roberto Muñoz quien cita a Guillermo Cabanellas consiste en la: “Creencia. Crédito que se da una cosa por la autoridad del que la dice o por la fama pública. Confianza o seguridad que en una persona o cosa se deposita.”. Según la anterior acepción se considera la fe pública como la confianza que el Estado deposita en algunas de sus entidades para que puedan extender documentos fidedignos mediante los cuales la población pueda comprobar los actos administrativos públicos, es decir las certificaciones.

En virtud de conservar los documentos en formato digital, es decir la información de las escrituras públicas mediante las cuales pueden transmitir la información mediante las certificaciones, las cuales gozan de presunción de veracidad en virtud de la categoría que el Estado mediante la Corte Suprema de Justicia le da al Archivo Electrónico de Poderes.



CAPÍTULO IV

4. Revocatoria del mandato y su tributación

4.1 Revocatoria del mandato

De acuerdo al Artículo 1704 del Código Civil Decreto Ley 106 el mandato una vez otorgado puede ser sujeto de modificación, es una facultad que tiene el mandante y el mandatario como derechos de los sujetos participes del contrato.

El mandante puede modificar la inscripción del mandato de varias formas, esto según el Artículo 1699 del Código Civil 106, ya que puede hacer una modificación propiamente dicha, mediante la cual se modifica o sustituye, de tal forma que pueden modificarse circunstancias tales como el plazo o las atribuciones del mandatario siempre que no sea necesario el otorgamiento de otra clase de mandato para el desempeño de las nuevas atribuciones; se puede sustituir al mandatario de manera expresa mediante una nueva escritura pública que tenga como fin tal sustitución.

Puede también hacer una modificación que se atiende de manera genérica, de tal forma que se revoque, o se renuncie al mandato. El mandatario no puede renunciar al cargo que le ha sido encomendado en virtud que debe cumplir con todos los negocios que le fueron encomendados, si el mandatario decide renunciar a su cargo debe



concluir con los negocios que estén en marcha que puedan generar perjuicio para el mandante, pueden sin embargo el mandante revocar el mandato expresamente para dejarlo sin efecto o bien revocar el cargo del mandato para el mandatario y así terminar con el cargo reemplazándolo sin terminar con el poder otorgado.

La revocatoria del mandato debe hacerse de la misma forma que el otorgamiento, por tanto deben de hacerse los mismos pagos, es decir que debe de atenderse al pago del timbre notarial, por ser un instrumento público de valor indeterminado, de la misma forma el Registro Electrónico de Poderes establece el pago de Q125.00 por la revocatoria.

El análisis debe realizarse en que radica la tributación de la revocatoria del mandato, para el efecto habrá que establecer la vía mediante la cual se efectúa la revocatoria, como se estableció anteriormente debe constar la revocatoria en escritura pública, lo que genera el primer pago de tributo, ya que se realiza en papel sellado especial para protocolo, el cual tiene un valor de Q10.00 por hoja, este impuesto grava los instrumentos que el notario realiza que deben ser inscritos en cualesquiera de los registros públicos.

Es menester comprender que es obligación del notario enviar un testimonio especial al Archivo General de Protocolos que contenga el mandato que se haya otorgado, lo cual genera otra carga tributaria, para el caso específico se genera un impuesto de Q10.00 de timbre notarial, lo que constituye un segundo impuesto.

El testimonio cubrirá un impuesto de 50 centavos por hoja en timbre fiscal, además de cubrir un cargo administrativo en el Registro Electrónico de Poderes en virtud de la

revocación o cancelación, el cual es de Q125.00 por la revocación y Q5.00 por el formulario necesario para el efecto.

4.2 Principio de no doble tributación

El principio de no doble tributación está contemplado en la Constitución Política de la Republica establece lo siguiente en relación a la doble tributación:

“Artículo 243. Capacidad de Pago. El sistema tributario debe ser justo y equitativo. Para el efecto las leyes tributarias serán estructuradas conforme al principio de capacidad de pago.”

Se prohíben los tributos confiscatorios y la doble o múltiple tributación interna. Hay doble o múltiple tributación, cuando un mismo hecho generador atribuible al mismo sujeto pasivo, es gravado dos o más veces, por uno más sujetos con podes tributario y por el mismo evento o periodo de imposición.

Lo casos de doble o múltiple tributación al ser promulgada la presente Constitución, deberán eliminarse progresivamente, para no dañar al fisco.

Habrá que comprender en que consiste un hecho generador, para lo cual el Código Tributario Decreto 6-91 establece lo siguiente:

“Artículo 31. Concepto. Hecho generador o hecho imponible es el presupuesto establecido por la ley, para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.”

“Artículo 31. Concepto. Hecho generador o hecho imponible es el presupuesto establecido por la ley, para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.”

Es menester atender a lo que prescribe el Código Tributario Decreto 6-91 en cuanto al momento en que suscita el hecho generador ya que existe un momento preciso en que se genera la carga tributaria, a lo cual se establece lo siguiente:

“Artículo 32. Acaecimiento del hecho generador. Se considera que el hecho generador ocurre y produce efectos:

1. En los casos en que el presupuesto legal esté constituido sólo por hechos materiales, desde el momento en que se hayan realizado todas las circunstancias y elementos integrantes de él, necesarios para que produzca los efectos que normalmente le corresponden; y,
2. En los casos en que el presupuesto legal comprenda hechos o actos o situaciones de carácter jurídico, desde el momento en que estén perfeccionados o constituidos, respectivamente de conformidad con el derechos que les es aplicable.”

En virtud de lo prescrito anteriormente puede afirmarse que el hecho generador del mandato se suscita al momento de otorgar la escritura, sin embargo, por disposiciones legales de la ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos el momento en que el pago del impuesto correspondiente se hace efectivo es al momento de extender el testimonio respectivo, el cual ha de presentarse para la inscripción correspondiente.

4.3 Análisis de la tributación de la revocatoria del mandato

Todas las cargas tributarias que se suscitan en el transcurso de la inscripción de un mandato o poder son consideradas tributos, en virtud de la acepción que el mismo Código Tributario Decreto 6-91 establece en el Artículo 9, lo cual será individualizado para sustentarlos como tributos, prima fase habrá que tener en consideración que los “...tributos son las prestaciones comúnmente en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder tributario, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines”, teniendo en cuenta una acepción legal puede sustentarse la aplicación de la palabra tributo a cada carga pecuniaria del mandato de la siguiente manera:

La primera carga pecuniaria consisten en el papel en que debe de plasmarse, siendo este el papel sellado especial para protocolos, el cual tiene un costo de Q10.00 por cada hoja, para sustentar que el precio de las hojas es un impuesto puede atenderse al Artículo 2 de la ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos, el cual establece lo siguiente: “Artículo 2. De los documentos afectos. Están afectos los documentos que contengan los actos y contratos siguientes: 1. Los contratos civiles y mercantiles...”, y el siguiente Artículo que establece: “Artículo 3. Del sujeto pasivo del impuesto y del hecho generador. Es sujeto pasivo del impuesto quien o quienes emitan, suscriban u otorguen documentos que contengan actos o contratos objeto del impuesto y hecho generador del impuesto tal emisión, suscripción u otorgamientos.”. Según los Artículos anteriores se considera el precio pagado por las



hojas de papel sellado especial para protocolos un impuesto, ya que es misma ley la que así lo denomina.

Al momento de extender el testimonio respectivo se debe hacer efectivo el segundo impuesto, el cual se cubre en timbres fiscales, por regla general el impuesto del timbre fiscal tiene una carga impositiva del 3%, lo cual se encuentra en el Artículo 4, el cual establece lo siguiente: "Artículo 4. La tarifa al valor. La tarifa del impuesto es del tres por ciento (3%). El impuesto se determina aplicando la tarifa al valor de los actos y contratos afectos." Sin embargo, la misma ley determina que existen tarifas específicas, para los cual se prescribe lo siguiente: "Artículo 5. De las tarifas específicas. El impuesto a que se refiere este Artículo, resulta al aplicar las tarifas específicas a la base establecida en cada caso, para los documentos siguiente:... 8. Poderes: a) Generales, la primera hoja del testimonio: Q.10.00. b) Especiales, la primera hoja del testimonio: Q.2.00....", entonces puede decirse que el impuesto general es del 3% sin embargo para mandato será de Q10.00 o Q2.00 según el caso, a lo cual puede afirmarse que consiste en un impuesto.

En el testimonio especial se debe de cubrir la carga pecuniaria del Timbre Notarial, para el efecto la Ley del Timbre Forense y Notarial establece lo siguiente: "Artículo 1. Se crea un impuesto que cubrirán los Abogados y Notarios en ejercicio de sus profesiones. Dicho impuesto se recaudará por medio de timbres o estampillas para el efecto, que se denominarán, según su clase y objeto, Forense y Notarial..." Y el Artículo conducente establece lo siguiente: "Artículo 3. El impuesto se pagará en la forma y modo que a continuación se determina: ... II. Timbre Notarial: Sobre todo acto o contrato autorizado por Notario, en la forma que a continuación se expresa: a)



Contratos de valor determinado: dos por millar, pero en ningún caso bajará del límite mínimo de un quetzal (Q.1.00), ni excederá del límite máximo de trescientos quetzales (Q.300.00). El timbre se pagará por unidades de quetzal, forzándose las fracciones a la otra inmediata superior; b) Contratos de valor indeterminado y protocolaciones. Diez quetzales (Q.10.00)...”, de tal manera puede constatarse que el timbre notarial consiste en un impuesto que se fija de forma general en un base impositiva del dos por millar, excluyendo las tarifas específicas, tal el caso de las protocolaciones y los contratos de valor indeterminado que pagan diez quetzales, siendo este el caso del mandato. De esta manera puede afirmarse que el timbre notarial consiste en otro tributo al que esta afecto el mandato.

La siguiente carga pecuniaria consiste en el pago de la inscripción en el Registro Electrónico de Poderes para lo cual habrá que atender al Acuerdo Número 24-2011 de la Corte Suprema de Justicia en el Artículo conducente establece lo siguiente: “Artículo 1. Tarifas Especificas: El Archivo General de Protocolos cobrará las cantidades por los servicios que se indican a continuación:... f) Por registro de poderes, revocatorias, sustituciones, modificaciones y renunciaciones de los mismos y cualesquiera otras inscripciones, anotaciones o cancelaciones. Q.125.00 por cada operación.” El Archivo General de Protocolos pertenece al Organismo Judicial, el organismo Judicial es parte del Estado de Guatemala y el Artículo 213 de la Constitución Política de Guatemala se establece en el segundo párrafo: “Son fondos privativos del Organismo Judicial los derivados de la administración de la justicia y su inversión corresponde a la Corte Suprema de Justicia. El Organismo Judicial deberá publicar anualmente su presupuesto programático e informará al Congreso de la República cada cuatro meses



acerca de los alcances y de la ejecución analítica del mismo.”, es imperativo atender simultáneamente al espíritu del Acuerdo Número 24-2011 de la Corte Suprema de Justicia, el cual en el Por Tanto establece lo siguiente: “Con base en lo considerado y en lo que para el efecto preceptúan los Artículos 205, literales a) y b), y 213 de la Constitución Política de la República de Guatemala , 54, literales f) y n) y 77 de la Ley del Organismo Judicial y 83 del Código de Notariado, la Corte Suprema de Justicia integrada como corresponde.” En el anterior precepto se describe la fundamentación legal que sustenta la creación del acuerdo y es el Artículo 83 del Código de Notariado el que establece lo siguiente: “Artículo 83. Para el cobro de gastos y honorarios se ajustara el director al Arancel de Notarios. Los honorarios se enterarán en la Tesorería de Fondos de Justicia con destino al pago mensual del sueldo del director y empleados del Archivo y de los gastos de oficina.”. El Artículo precedente se encuentra dentro del Título XI, el cual se denomina Archivo General de Protocolos.

Si bien únicamente el Congreso de la República puede crear impuestos, esta es una carga pecuniaria que el Estado a través del Organismo Judicial, que tiene como fin el cumplimiento de sus fines, lo cual encuadra dentro de la acepción legal de tributo, aunque de manera genérica puede ser llamado tributo.

Los tributos anteriores son los impuestos a los que esta afecto el mandato, sin embargo, la revocatoria del mandato esta exento de uno de los impuestos anteriores, del pago del timbre fiscal en el testimonio, salvo los cincuenta centavos por hoja, los cuales se dan por razón de registro. El mandato como tal genera una carga tributaria de Q.10.00 o Q.2.00 según el caso, las demás cargas pecuniarias se generan por condiciones genéricas, tal el caso del timbre notarial que se paga por el ejercicio de la



profesión de Notario y por supuesto el caso del pago en el Registro Electrónico de Poderes, el cual se efectúa por operación registral y la inscripción puede tomarse de forma independiente a la revocatoria, lo cual constituye dos operaciones registrales diferentes, a lo cual puede decirse que no existe doble tributación.

La doble tributación podría generarse en algún momento si se cubriera el impuesto del timbre fiscal en el testimonio, pagando en el testimonio de la revocatoria el impuesto correspondiente al mandato, sin embargo, el resto de cargas pecuniarias son adecuadas y no generan doble o múltiple tributación.

4.4 Solución ante un cobro ilegal.

En el apartado previo se determinó que el cobro ilegal que puede darse en la revocatoria del mandato que se da legalmente dentro de la tributación del mandato, es el pago de timbres fiscales, es menester aclarar que ninguno de los demás cobros o impuestos son ilegales ni consisten en doble o múltiple tributación.

No obstante lo anterior es posible que mediante alguna norma individualizada, o mediante reglamentos internos del propio Registro Electrónico de Poderes se solicite el pago del impuesto del timbre fiscal correspondiente a la clase de mandato que quiera revocarse, ante tal situación se incurriría en una doble tributación, lo cual está protegido por la Constitución Política de República, por lo cual se convierte en una garantía constitucional la legalidad de los pagos de los tributos, y ante una violación a las

garantías constitucionales existe un procedimiento que defiende específicamente los derechos consignados en la Constitución Política de la Republica.

Según la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad puede entenderse que la doble tributación es susceptible de amparo en virtud de: “Artículo 8. Objeto del amparo. El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”

Sin embargo, una de las características del amparo es la definitividad, que consiste que previo a la interposición de la acción constitucional de amparo deben agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, en tal virtud y en base a la facultad que otorga el Artículo 28 de la Constitución Política de la República y para agotar la definitividad debería de iniciarse con una petición dirigida al director del Archivo General de Protocolos, el cual podrá resolver de dos formas, la primera dando respuesta a la petición que se le haya dirigido de manera favorable o desfavorable, y la segunda omitiendo respuesta, lo que se denomina silencio administrativo.

Dependerá de la respuesta que el Director del Archivo General de Protocolos realice la medida que deba tomarse, sin embargo, por tratarse de un principio constitucional establecido en el Artículo 243 de la Constitución Política de República está abierta la opción de la acción constitucional de amparo, la cual deberá ser interpuesta dentro del

plazo de treinta días, para llenar una característica esencial del amparo que consiste en la temporalidad.

Existe un plazo dentro del cual debe interponerse la acción constitucional de amparo, dicho plazo inicia a partir de la última notificación o de conocido el hecho que perjudica o que causa la doble tributación, la petición de amparo deberá presentarse por escrito ya que puede hacerse de manera verbal cuando el sujeto activo sea notoriamente pobre, ignorante, se trate de un menor o un incapacitado. Sin embargo, por tratarse de la inscripción de un mandato o poder deberá ser el sujeto activo, un abogado, que no califica dentro de los presupuestos excepcionales para la interposición de manera verbal.

El tribunal que conozca de la solicitud de amparo deberá solicitar un informe circunstanciado, al Archivo General de Protocolos, mediante el cual se solicite la información correspondiente a la violación al principio constitucional, en un plazo de cuarenta y ocho horas y así empezara el proceso del amparo, llevando a cabo audiencias, un periodo de prueba, posiblemente una vista pública y se dictará sentencia.

En Guatemala en múltiples ocasiones deja de atenderse a la jerarquía normativa, mediante normas especializadas se crean criterios que contradicen las normas ordinarias emitidas por el Congreso de la República, al afirmación anterior es un hecho que se suscita diariamente en muchas de las instituciones públicas, es menester que se hagan valer los derechos y las garantías constitucionales para adquirir un estado de derecho eficaz, en el que se cumplan y se hagan valer las leyes, es menester una



responsabilidad sinalagmática mediante la cual los tributos sean eficazmente pagados y cobrados, si bien existen procedimientos para el cobro de los mismos es también responsabilidad de los sujetos pasivos que cumplan con los impuestos de los hechos generadores que provoquen empero es también menester que las instituciones públicas sean respetuosas de la ley y actúen al tenor de la Constitución Política de la República para no incurrir en agravios a la sociedad.

La acción constitucional de amparo tiene como una de las principales características la definitividad, ya que esta acción es una forma de proteger los derechos de los particulares de los abusos que el Estado cometa en contra de los particulares, actuando de manera preventiva o resarciendo el derecho que se haya violentado, sin embargo, es necesario el filtro de la definitividad para evitar acciones constitucionales prematuras que tengan una vía de solución más expedita o sumaria.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La presente investigación atiende a la imperativa de analizar un principio constitucional que se denomina prohibición de doble o múltiple tributación, atendiendo a la necesidad de una interpretación no solo legal, sino con el auxilio de la doctrina se determina que en la revocatoria del contrato de mandato no se realiza una doble tributación en virtud de considerarse como actos u operaciones registrales individuales la inscripción, modificación y revocatoria ya que cada una por si misma consiste en un acto administrativo independiente del otro. Además también se analiza el principio de legalidad en el presente trabajo de tesis, pudiendo evidenciar que no existe actualmente dentro del ordenamiento legal una norma jurídico tributaria que obligue a los ciudadanos al pago del impuesto de timbres fiscales sobre el acto unilateral de voluntad de la revocatoria del mandato.

Es por ello que con ansia de directriz se busca hacer un llamado a la sociedad guatemalteca, así como a todos los profesionales del derecho de que al tener conocimiento de una ilegalidad que se suscite sobre algún tema del andamiaje legal en el cual nos encontramos inmersos al ser parte de uno de los elementos del Estado, como lo es la población, podamos accionar para que no sean lesionados nuestro derechos fundamentales contenidos dentro de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, pudiendo así dejar dicho acto fuera del ordenamiento jurídico. La doble o múltiple tributación puede ser ocasionada por abuso de derecho del Registro General de Poderes sin embargo se constató que no se suscita y que existen los medios



legales para evitarlo, para el caso se analizó el procedimiento constitucional de amparo.



BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR ELIZARDI, Mario Ismael. **Compilación de lecturas para el curso de métodos y técnicas de investigación**. Guatemala: 4ta. ed.; Editorial Estudiantil Fénix, 2008.
- ALVARADO SANDOVAL, Ricardo y José Antonio Gracias González. **El notario ante la contratación civil y mercantil**. Guatemala, Guatemala: 4ta. ed.; Editorial Estudiantil Fénix. 2011.
- BERLINI, Antonio. **Principios de derecho tributario. Volumen I y II**. Madrid, España: Primera edición.; Editorial de derecho financiero. 1964.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: 4t; 5ª ed.; Ediciones Santillana, Talleres Gráficos Balmes. 1963.
- CARRAL Y DE TERES, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. México: Editorial Porrúa. 2004.
- DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto. **Principios de derecho tributario**. México DF, México: Editorial Limusa. 2012.
- Enciclopedia Salvat**. 12t; México: Editorial Salvat Editores, S.A. 1984.
- <http://www.rae.es/recursos/diccionarios/drae>. (Consultado: 17 de agosto de 2015.)
- LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho. Tomo I**. Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix. 2009.
- LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho. Tomo II**, Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix. 2005.
- MONTERROSO DE MORALES, Gladys Elizabeth. **Derecho financiero: derecho tributario**. Guatemala, Guatemala: Litográfica Print Color.
- PETIT, Eugéne. **Tratado elemental de Derecho Romano**. El Salvador: 4ª ed.; Editorial Jurídica Salvadoreña 2008.
- VILLEGAS, Héctor B. **Derecho Financiero y Tributario**. Buenos Aires, Argentina: 5ª edición, ampliada y actualizada. Editorial Depalma. 1994.
- VILLEGAS LARA, René Arturo. **Temas de introducción al estudio del derecho y de teoría general del derecho**. Guatemala: 4ª ed., Editorial Universitaria. 2004.



Legislación.

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personas y de Constitucionalidad. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106, Presidente en Consejo de Ministros. 1963.

Código de Notariado. Decreto 314 del Congreso de la República 1946.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107, Presidente en consejo de Ministros 1963.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 de Congreso de la República 1992.

Código Tributario. Decreto 6-91 de Congreso de la República de Guatemala 1991.

Ley del Impuesto al Valor Agregado. Decreto 27-92 del Congreso de la República 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89. Congreso de la República de Guatemala 1989.

Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos. Decreto 37-92 del Congreso de la República de Guatemala 1992.

Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial. Decreto 82-96 del Congreso de la República de Guatemala 1996.

Acuerdo Número 24-2011. Corte Suprema de Justicia 2011.

Acuerdo Número 041-2002. Presidente del Organismo Judicial 2002.

Acuerdo Número 38-2004. Corte Suprema de Justicia 2004.